República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-21385694-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: Expte. Nº 29.891-A AXEL S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"AXEL S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente **Nº 29.891-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso de autos se discute la comisión de una infracción al régimen de admisión temporaria de mercadería. La firma referida, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2668 dictada el 16/05/2011 por el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación N° 12197-17291-2005 mediante la cual se la condena al pago de una multa de $22.298 en virtud del art. 970 del CA y se la intima al pago de $38.242 en concepto de tributos en relación al DIT N°01 001 IT14 4358 D. En primer lugar señala que se encuentra prescripta la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas atento el auto de apertura sumarial, entiende, sólo suspende o interrumpe la prescripción si resulta notificado al imputado en tiempo y forma. Resalta entonces, que la primer notificación recibida, del auto de corrida de vista el 21/03/2011, fue efectuada cuando el plazo quinquenal, se encontraba largamente vencido, teniendo en cuenta que el vencimiento de la destinación temporaria ocurrió el 12/08/2002. Subsidiariamente, afirma que la cancelación de la importación temporal se efectuó en término mediante los Permisos de embarque que indica, por lo que no existió infracción. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- De su lado, en su responde, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la prescripción planteada por la actora. Entiende que, la prescripción se vió interrumpida por el dictado del auto de apertura del sumario el 23/05/2006 y la Resolución apelada recayó el 16/05/2011, siendo que la tramitación del expediente vencía el 23/05/2011 de acuerdo a los arts. 934 y 937 del C.A.. Respecto a la prescripción de los tributos, manifiesta que tampoco le asiste razón a la actora de acuerdo a lo dispuesto por el art. 805 del C.A., encontrándose suspendido su curso desde la apertura del sumario. En relación al régimen de importación temporal, manifiesta que de las constancias de las actuaciones administrativas surge que no se ha cumplido con la reexportación de la mercadería, encuadrando su conducta en la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 90 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia a fs. 95.

IV.- A fs. 1 de la Actuación Nº 12197-17291-2005 se agrega el Acta Denuncia del 14/10/2005 formulada contra la recurrente en relación al DIT N° 01 001 IT14 4358 D por la presunta comisión de la infracción prevista en los arts. 970 y 972 del CA. A fs. 4 obra citación y notificación a Axel S.R.L.. A fs. 5 se agrega un sobre conteniendo impresión de consulta detallada del DIT cuestionado. A fs. 6 se remiten las actuaciones a la División Verificación mediante Nota 15553/05 (SE PRTE). A fs. 7/13 obra clasificación arancelaria, valor de la mercadería y liquidaciones. A fs. 14 el 23/05/2006 se dispone la apertura del sumario. A fs. 15 se agrega sobre original del DIT con su documentación complementaria, oficializado el 17/08/2001 y con vencimiento el 12/08/2002. A fs. 17 el 10/09/2007 se remiten las actuaciones a la División Registro de Importación, Sección Procedimientos Técnicos, a fin de que ratifique o rectifique la denuncia formulada, obrando a fs. 18 el 29/12/2010 el cumplimiento de lo solicitado. A fs. 19/21 obran liquidaciones por ítem de multa y tributos. A fs. 22 obra impresión de consulta de Garantía. A fs. 23/23vta. el 10/03/2011 se dispone correr vista de todo lo actuado a la firma Axel S.R.L. (auto notificado el 21/03/2011 según informa en su descargo de fs. 30/34 la empresa importadora). A fs. 30/68 se presenta Axel S.A. por apoderado, acompañando documentación. A fs. 70/71 obran consultas de las posiciones arancelarias involucradas. A fs. 72 mediante Nota Nº 2064/11 (SE PRTE) se informa que no se puede establecer la cancelación del D.I.T. atento que no tipifica la posición arancelaria de los C.T.C. y los P.E. utilizados. A fs. 74 se pasan los autos a resolver. A fs. 75/76 obra consulta al Registro de Infractores. A fs. 77/78 el 16/05/2011 se dicta la Resolución Nº 2668, apelada en autos.

Primera cuestión:

V.- Corresponde examinar si, como plantea la recurrente, las acciones del fisco para el cobro de tributos e imposición de pena se encontraban prescriptas al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a estas cuestiones, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

VI.- Haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 23/05/2006 (ver fs. 14 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del fisco para imponer penas –art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

Habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el **01/01/2003** – en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 12/08/2002- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2007** (todo ello cfme. arts. 934 a 937 y 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 16/05/2011 y notificada el 11/08/2011 cfme. constancias de fs.63/64 de autos).

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que el auto de corrida de vista de fs. 23 fue dictado el 10/03/2011, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba **ampliamente vencido**.

Que, en virtud de los motivos señalados, considero que corresponde hacer lugar a la prescripción opuesta por la recurrente.

VII.- A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**
REGISTRO DIT	17/08/2001
VENCIMIENTO DIT	12/08/2002
INICIO PRESCRIPCIÓN	01/01/2003
ACTA DENUNCIA fs. 1	14/10/2005
APERTURA SUMARIO fs. 14	23/05/2006
CORRIDA DE VISTA fs.23	10/03/2011
NOTIFICACIÓN CORRIDA DE VISTA según descargo de fs.30/34	21/03/2011
CONTESTACION VISTA fs.30/34	06/04/2011

RESOLUCIÓN
APELADA fs. 16/05/2011
77/78vta.

NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN fs. 11/08/2011
63/64 de autos

Que, conforme queda evidenciado en el detalle realizado, transcurrieron más de 8 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 936; 937; 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

Segunda cuestión:

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "G", corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

IX.- Ello sentado, corresponde señalar que mediante el D.I.T. Nº 01 001 IT14 004358 D, la firma actora documentó la importación temporaria para transformación de 3.000 unidades motores con turbina correspondientes a la P.A. 8414.59.90.000G "Los demás —Los demás -Ventiladores: BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO" (ítem 1), 3.000 unidades de interruptores térmicos correspondientes a la P.A. 8536.50.90.100P "Interruptores de corriente alterna Los demás -Los demás interruptores, seccionados y conmutadores APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS" (ítem 2) y 3.000 unidades de temporizadores interruptores a perilla correspondientes a la P.A. 9107.00.90.000C "Los demás INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRONICO" (ítem 3).

Surge de las actuaciones administrativas, que la Aduana formuló denuncia contra la recurrente, por presunta comisión de la infracción prevista en los arts. 970 y 972 del C.A. en relación al D.I.T. antes mencionado.

En su defensa, la firma importadora sostiene haber exportado en tiempo y forma la mercadería importada temporariamente mediante los P.E. Nros. 01 052 EC03 000092 A, 02 052 EC03 000127 A y 02 052 EC03 000173 B.

X.- Cabe destacar que lo único que controvirtió la Aduana en estos autos es la **aplicabilidad de los C.T.C.** aportado por la actora (obrantes a fs. 64/66 del expte. adm.) a las exportaciones mediante las cuales ésta sostiene haber reexportado la mercadería importada temporalmente mediante el D.I.T. Nº 01 001 IT14 004358 D.

En consecuencia, lo que corresponde resolver en estos autos es si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A. con relación a la mercadería documentada mediante el D.I.T. Nº 01 001 IT14 004358 D limitando el análisis exclusivamente a la cuestión aquí controvertida.

XI.- Cabe recordar entonces, que el artículo 250 del C.A. establece: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"* Es decir, que la obligación fundamental que el régimen establece a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del lapso otorgado.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva dentro de los cuales se encuentra comprendida la destinación de autos, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

XII.- Previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

A respecto, tanto el Dec. 1439/96 como la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria, al establecer: "*El beneficiario del presente régimen **deberá** obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

En virtud de estos arts. puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que en contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

XIII.- Tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para generar cada unidad del producto que se reexporta.

Así las cosas, el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el **Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92**. En tal anexo se establece que, además del Nº de certificado y el Nº de solicitud C.T.C., debe indicarse la P.A. del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A..

De ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detallan.**

En síntesis, es en virtud de esos datos que surgen del certificado que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E..

XIV.- En el supuesto de autos, la P.A. consignada en los **C.T.C. Nros. 6372-02, 6371-02 y 6370-02** (obrantes a fs. 64/66 de las act. adm.) es **8421.12.10,** que corresponde a: "*Con capacidad expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg — Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas: secadoras de ropa CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES*".

Por su parte, de los P.E. aportados por la actora resulta que la P.A. documentada en los mismos fue **8451.21.00.000H** "De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg - Máquinas para secar: MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 8450) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS".

De lo anteriormente expuesto, se desprende que: 1) la P.A. documentada en los P.E. no coincide con la P.A. consignada en los C.T.C. y 2) tampoco coinciden las descripciones de las mercaderías documentadas en tales P.E. con la descripta en los aludidos certificados (incluso las Solicitudes de los CTC -cuyas copias obran dentro del sobre contenedor del DIT de fs. 15 de las act. adm.- se formularon indicando otro DIT y mencionando que los insumos se destinarían al armado de "SECADORAS DE ROPA PARA PARED, MARCA: ROTEL", siendo que las secadoras exportadas mediante los P.E. indicados por la actora, corresponden a la marca "DELNE").

En virtud de ello, no puede considerarse que los C.T.C. presentados por la actora amparen la mercadería exportada dado que, a través de los mismos, **se certificó la relación insumo-producto correspondiente al proceso de producción de una mercadería distinta a la documentada en los P.E. en cuestión.**

Al referirse a una mercadería diferente a la exportada, los C.T.C. agregados a fs. 64/66 del expte. adm. **no permiten determinar cuál es la relación insumo-producto correspondiente a la mercadería que efectivamente se exportó** lo que equivale, en definitiva, a la falta misma de certificado.

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud de la inaplicabilidad de los C.T.C. a la mercadería exportada, estimo que no es posible considerar la descarga documentada en los P.E. a los fines pretendidos por la actora por lo que corresponde **tener por configurada la infracción a ésta imputada** (por cuanto no cumplió con las obligaciones asumidas en virtud del régimen de importación temporaria en la forma y condiciones debidas).

XV.- Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación al **Derecho Adicional**, que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa "Fisher S.R.L." sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto Nº 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

XVI.- En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XVII.- En consecuencia, por lo expuesto en los Considerandos **XV** y **XVI**, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

DIT N° 01 001 IT14 004358 D

item 1

VA	14299,46	
Der. Importación	14%	2001,92
Base IVA	16301,38	
IVA	21%	3423,29
TOTAL		5428,21

item 2

VA	698,34	
Der. Importación	2%	13,97
Base IVA	712,31	
IVA	21%	149,58
TOTAL		163,55

item 3

VA	1030,89	

Der. Importación	21,50%	221,64	
T.E.	0,50%	5,15	
Base IVA	1257,68		
IVA	21%	264,11	
TOTAL		490,9	
TOTAL TRIBUTOS	6082,66	T.C. 3,640	**$ 22.140,88**

Así las cosas, los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de $ 22.140,88, en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A.. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista -18/03/2011 según constancia de fs. 29 agregada a continuación de fs. 45 de las act. adm.-, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A..

XVIII.- La multa ha sido fijada en el mínimo legal previsto para la infracción de que se trata y tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, considero corresponde confirmar su imposición.

Por todo ello, **voto por:**

1) Confirmar el art. 1º de la Resolución Nº 2668/2011, en cuanto dispone la pena de multa por la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 22.298). Con costas.

2) Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A. adeudada, que asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.140,88), con más los intereses del art. 794 del C.A. que deben calcularse desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista el 18/03/2011 hasta la fecha de su efectivo pago. Cpn costas.

3) Revocar parcialmente los conceptos de Derecho Adicional, IVA adicional, y Percepción del Impuesto a las Ganancias, en los términos de los Considerandos XV y XVI. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

En cuanto a los hechos, me remito al relato del Vocal instructor. Adhiero en lo sustancial sólo en lo que se refiere a la Segunda Cuestión, en los razonamientos desplegados sobre el fondo del tema a decidir y, en consecuencia, a la parte resolutiva propuesta por el Dr. Licht. Así lo voto.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar el art. 1º de la Resolución Nº 2668/2011, en cuanto dispone la pena de multa por la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 22.298). Con costas.

2) Confirmar parcialmente la deuda tributaria en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A. adeudada, que asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.140,88), con más los intereses del art. 794 del C.A. que deben calcularse desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista el 18/03/2011 hasta la fecha de su efectivo pago. Con costas.

3) Revocar parcialmente los conceptos de Derecho Adicional, IVA adicional, y Percepción del Impuesto a las Ganancias, en los términos de los Considerandos XV y XVI del voto del Dr. Licht. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.02.24 11:26:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.02.26 19:16:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.02.27 18:20:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 18:20:50 -03:00